

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Eiver Eliecer Álvarez Ramos contra la Caja de Compensación Familiar Cafam y la sociedad Singular Comunicaciones S.A.. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020),

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Eiver Eliecer Álvarez Ramos contra la Caja de Compensación Familiar Cafam y la sociedad Singular Comunicaciones S.A..

A N T E C E D E N T E S

Eiver Eliecer Álvarez Ramos actuando a nombre propio, promovió acción de tutela para que se le amparen sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la Caja de Compensación Familiar Cafam.

Como fundamento de las anteriores peticiones indicó, que se quedó desempleado el 18 de abril de los corrientes.

Que realizó solicitud ante la Caja de Compensación Familiar Cafam, con el propósito de recibir el auxilio monetario para solventar los aportes a salud y pensión.

Que obtuvo respuesta negativa ante su solicitud.

Que tiene derecho a recibir 3 mensualidades del beneficio monetario.

Que por lo anterior, pretende se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la Caja de Compensación Familiar Cafam, otorgar el subsidio por desempleo requerido.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La vinculada **Singular Comunicaciones S.A.**, indicó que al actor fue despedido sin justa causa y en consecuencia le pagaron indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T..

La **Caja de Compensación Familiar Cafam** manifestó que el accionante se postuló al subsidio de desempleo el 23 de agosto de 2018.

Que el mismo le fue otorgado, pues cumplía con los requisitos previstos en la Ley 1636 de 2013.

Que el artículo 15 de la Ley 1636 de 2013, establece las causales de terminación del beneficio al cesante, una de ellas es cuando dentro de los 6 meses el beneficiario iniciara una relación laboral.

Que una de las obligaciones del accionante como beneficiario, es notificar a la Caja de Compensación sobre la obtención del empleo.

Que el actor no cumplió con la aludida obligación.

Que en consecuencia, la Caja de Compensación solicitó la devolución de las sumas indebidamente pagadas.

Que el 4 de febrero de 2020, se le notificó al actor que debía devolver el dinero que recibió sin tener derecho a ello, a lo que éste se negó.

Que de otra parte, el señor Álvarez Ramos no tiene derecho auxilio monetario previsto en el Decreto 488 de 2020, ya que ha percibido beneficios dentro de los 3 últimos años.

C O N S I D E R A C I O N E S

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela es el medio idóneo para definir la cuestión litigiosa puesta en conocimiento.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

En esta ocasión, el peticionario se encuentra inconforme, debido a que la Caja de Compensación Familiar Cafam se niega a pagar el valor del mecanismo de protección al cesante, a pesar de que él supuestamente cumple con los requisitos previstos por la normatividad correspondiente.

Al respecto, el despacho considera pertinente señalar, que el marco normativo conceptual que rige el conflicto de marras, está contenido en el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013, la cual establece algunos requisitos de acceso a los beneficios

previstos en el Mecanismo de Protección al Cesante. En efecto, el artículo en mención dispone que para acceder al aludido beneficio, se deben acreditar las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS. Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.
2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años para independientes.
3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.
4. Estar inscrito en programas de capacitación en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
5. Adicionalmente, si ha realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan hasta dos (2) smmlv, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv podrá acceder al beneficio monetario de que trata el artículo 12 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años.

PARÁGRAFO 2o. Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos, pero se encuentren afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante siempre podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma como los independientes deben demostrar las condiciones del inciso 1o.”

Asimismo, la ley en mención en el paragrafo del artículo 14, dispuso:

“PARÁGRAFO. Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, serán sancionadas de acuerdo a la legislación penal vigente. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tal delito. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante las sumas indebidamente percibidas.” (Subrayas no originales)

Finalmente, el artículo 55 del Decreto 2852 del 2013, compilado por el artículo 2.2.6.1.3.11 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 55. PÉRDIDA DE LAS PRESTACIONES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.6.1.3.11 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del

mismo Decreto 1072 de 2015 > De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1636 de 2013, perderán las prestaciones quienes:

- a) No acudan a los servicios de colocación ofrecidos por el Servicio Público de Empleo en las condiciones establecidas en el presente decreto;*
- b) Incumplan, sin causa justificada, con los trámites exigidos por el Servicio Público de Empleo y con los requisitos para participar en el proceso de selección por parte de los empleadores a los que hayan sido remitidos por este;*
- c) Rechacen, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca el Servicio Público de Empleo, siempre y cuando ella le permita ganar una remuneración igual o superior al 80% de la última devengada y no se deterioren las condiciones del empleo anterior. Entiéndase por deterioro en las condiciones del empleo solamente las circunstancias de demérito en relación con el domicilio del trabajo y la relación de la nueva labor con el perfil ocupacional del postulante, lo cual debe ser justificado por este y validado por la Caja de Compensación Familiar.*
- d) Descarten o no culminen el proceso de formación para adecuar sus competencias básicas y laborales específicas, al cual se hayan inscrito conforme la ruta de empleabilidad, excepto en casos de fuerza mayor.*
- e) Asistan a menos del ochenta por ciento (80%) de las horas de capacitación definidas en la ruta de empleabilidad.*
- f) Perciban efectivamente una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes.*
- g) Obtengan una fuente directa de ingresos o realicen una actividad remunerada.***
- h) Renuncien voluntariamente a las prestaciones económicas. (negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, para analizar la procedencia del resguardo invocado, es preciso que esté demostrada la existencia de una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del actor, lo que implica que él haya demostrado que en cabeza suya estaba el derecho que requiere del Juez Constitucional y que el mismo fue negado injustificadamente.

Frente a lo anterior, y una vez analizado el material probatorio incorporado al expediente, se estima delantadamente, que la tutela invocada no está llamada a prosperar, por cuanto no se encuentra acreditada la amenaza o efectiva vulneración de los derechos fundamentales que se señalan como desconocidos por el ente accionado.

La disertación que antecede, se basa en las siguientes cuestiones acreditadas en el expediente:

1. Es un hecho incontrovertible que el actor presentó sendas solicitudes, destinadas a recibir el beneficio de protección al cesante.
2. Igualmente, está acreditado que la Caja de Compensación accionada, accedió a la primera petición, sufragando el valor de 3 mensualidad del subsidio, incluida la del mes de octubre (fl. 26).
3. Por su parte, la documental obrante entre folios 20 a 23, sirve para acreditar que el actor estuvo vinculado con la empresa Singular Comunicaciones S.A., desde el 2 de octubre de 2018 hasta el 18 de abril de 2020.
4. A la par, las probanzas obrantes en los folios 4 y 5, demuestran que el señor Álvarez Ramos, el 22 de noviembre de aquella anualidad, informó a la Caja de Compensación Familiar sobre este suceso.
5. Finalmente, la documental obrante a folio 32, acredita que la segunda petición presentada por el actor, la cual ocurrió una vez finalizó el contrato de trabajo con la empresa Singular Comunicaciones S.A. fue rechazada.

Así las cosas, frente a las aspiraciones del tutelante atinentes a que a través de este mecanismo se le otorgue el beneficio relacionado con la protección al cesante, debe decirse que existen al menos 2 razones para que no se acceda a ello. La primera, se relaciona con la imposibilidad que tiene el juez de tutela de “*declarar la titularidad de derechos de rango legal en cabeza de los administrados*”¹, en desmedro del gasto público.

Y la segunda y quizás más importante, se relaciona con que el señor Álvarez Ramos perdió el derecho a la prestación que hoy reclama a través de esta senda extraordinaria. En efecto, de conformidad con las probanzas antes analizadas, el actor fue vinculado laboralmente el 02 de octubre de 2018, por lo que él estaba obligado a informar esta situación a la Caja de Compensación Familiar de forma inmediata, tal y como lo prevé el artículo 55 del Decreto 2852 del 2013, compilado por el artículo 2.2.6.1.3.11 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

No obstante, ello solo ocurrió el 20 de noviembre de 2018, lo que originó un doble pago de aportes al sistema de seguridad social integral, el cual debe ser resuelto antes de que la Caja entre a estudiar una nueva solicitud, de conformidad con la parte final del artículo 14 de la ley 1636 de 2013, arriba citado.

Luego entonces, al no estar acreditados los presupuestos para acceder al beneficio que se demanda por este medio extraordinario, el mismo no puede tener vocación de prosperidad. Sobre este tema, se manifestó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL2633-2018, cuando al analizar un caso de similares contornos fácticos al presente, advirtió:

“En este punto importa mencionar que la asignación de beneficios, como el pretendido por la parte actora, se encuentran sometidos a unos requisitos y condiciones reglados que no pueden ser desconocidos por el juez constitucional y, por lo mismo, la petición de amparo resulta en este aspecto improcedente, pues no es dable en sede de tutela introducir u omitir condiciones diferentes para su entrega, so pena de invadir la competencia legal de las autoridades establecidas para tales efectos.

Y es que no está facultada esta jurisdicción para obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a una vivienda y mucho menos la priorización fijada por la ley para el otorgamiento de tales beneficios, para ordenar directamente y sin ninguna otra consideración, su entrega inmediata, como lo pretende la petente.”

Bajo este panorama, la solicitud de amparo será negada al no haberse acreditado la alegada conculcación de las garantías fundamentales invocadas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – sentencia de tutela STL2633-2018

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Eiver Eliecer Álvarez Ramos conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Sentencia 2020-199 firmada conforme al decreto 491 de 2020

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ